ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00287/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000549
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000274 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: representante legal JUAN DIEGO GRANADOS GARCIA en representación de ACACIO SISTEMAS DE ALARMA S L
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 15 de noviembre de 2021.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de la mercantil ACACIO SISTEMAS DE ALARMA S.L., contra el Ayuntamiento de Puertollano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución que acompaña a su demanda, que impone una sanción de 300 euros por no identificar al conductor que no respetó el límite de velocidad.

Segundo. Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
20/11/2021 14:42
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
22/11/2021 09:06
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación el Decreto 2020/ , desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del expediente sancionador instruido por una sanción de tráfico, debido a la denuncia formulada el día 25 de enero de 2019 por el agente de la autoridad , al haber tenido conocimiento de la misma a través de medios de captación y reproducción de imágenes, por el hecho de circular a 55 km/hora estando limitada la velocidad a 40 km/hora, por señal vertical con el vehículo matrícula .

Se requirió al titular del vehículo para que identificase al conductor, al no poder notificarlo en el momento de la infracción. Se dirigió al domicilio correcto -esto no se ha puesto en duda-; sin embargo, en ninguno de los dos intentos se consiguió la notificación, por lo que hubo de recurrirse a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 2019.

Finalmente, se ha impuesto una sanción al titular del vehículo con el que se había cometido la infracción, por incumplir la obligación de identificar verazmente al conductor, según tipifica como infracción muy grave el Art. 77 j) de la Ley de Seguridad Vial, siendo sancionado con una multa del triple (300,00 €) de la prevista para la infracción originaria que la motivo (100,00 €) al tratarse esta de una infracción grave (Art. 76 a de la LSV).

SEGUNDO La infracción por no identificar al conductor tiene la finalidad de evitar que, en los casos en los que a la Administración no le conste la identidad del conductor, quede impune. Por ello, se castiga al titular con el triple de la sanción ordinaria (el doble si es infracción leve) por una infracción independiente cuyo fundamento es no cumplir la obligación de colaborar con la Administración en la averiguación de conductas sancionables. Pero obviamente, la infracción se comete sólo en el caso de que, habiendo sido requerido, se omite la obligación y, en consecuencia, no puede existir infracción si al titular del vehículo no le llega, por

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

las razones que sean, la notificación comunicándole la existencia del expediente sancionador y la obligación de identificar a quien conducía el vehículo, si es distinto al titular.

Como dice la sentencia 154/2019, del Juzgado nº 3 de Valladolid, de fecha de 18 de noviembre de 2019: "La obligación de identificar al conductor no es una obligación autónoma, absoluta o incondicionada. La obligación surge cuando resulte necesaria para que la administración pueda dirigir la acción sancionadora contra el responsable. Sea con ocasión de un accidente de circulación o sea con ocasión de la comisión de una infracción. La obligación de identificación del conductor exclusivamente será exigible y sancionable cuando el requerido para ello, en este caso el titular del vehículo, niegue ser el conductor del vehículo al momento de la infracción o, lo que es lo mismo, niegue su implicación en los hechos."

Pero tampoco es admisible que el titular del vehículo no abra la puerta al empleado de Correos para evitar ser requerido. Por tanto, en estos casos donde se cumple correctamente el doble intento de notificación, la clave estriba en saber si se dejó aviso en el buzón para que fuesen a la Oficina de Correos a retirar la notificación, en cuyo caso no la ha recibido por expresa voluntad del titular del vehículo.

En el presente caso, se realizó el 1º intento de notificación el 26 de febrero de 2019, a las 13:45, y el segundo el día 27 de febrero, a las 17:46. El empleado de Correos escribe que deja aviso en el buzón, así como que no fue retirado de la Oficina de Correos. Consecuentemente, procede confirmar la sanción impuesta, dado que tenían conocimiento de que el Ayuntamiento les había remitido una notificación de denuncia y no fueron a retirarla de forma voluntaria.

TERCERO. El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al ser muy controvertidas estas infracciones en supuestos como éste, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ACACIO SISTEMAS DE ALARMA S.L., absolviendo al ayuntamiento de Puertollano de las pretensiones deducidas en su contra. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.